



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0828/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2024-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-SEN-00705, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00705, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión se acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el ciudadano Salvador Recio Florián. El dispositivo textual de la referida sentencia es el siguiente:

*PRIMERO; RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 10/09/2021 por el señor Salvador Recio Florián, en contra de la POLICÍA NACIONAL DOMINICANA y su director EDWARD RAMON SANCHEZ GONZÁLEZ y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y su directora Lica. Loida Licette Adames Terrero, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.*

*TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la referida acción constitucional de amparo de cumplimiento, en virtud de las razones indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia, y en vía de consecuencia:*

*A. Ordena a la POLICÍA NACIONAL DOMINICANA y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, adecuar el monto de la pensión del señor Primer teniente retirado Salvador Recio Florián, P.N.,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*atendiendo al monto actual que devengan las posiciones que según certificación núm. 71465, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, fue desempeñada esta función por el hoy accionante.*

*B. Ordena a la POLICÍA NACIONAL DOMINICANA y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, el pago retroactivo del diferencial de los salarios que debió percibir el hoy accionante primer teniente retirado Salvador Recio Florián, P.N., cuando fue dictado el oficio núm. 1584, de fecha 12/12/2011, por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, por los motivos precedentemente indicados.*

*CUARTO: RECHAZA la solicitud de astreinte, por los motivos antes expuestos.*

*QUINTO: Declara compensadas las costas del procedimiento.*

*SEXTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señor SALVADOR RECIO FLORIAN, a las partes accionadas, la POLICIA NACIONAL y su director, señor EDWARD RAMÓN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, al COMITE DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y su directora LICDA. LOIDA LICETTE ADAMES TERRERO, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.*

*SEPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La notificación de la decisión previamente descrita fue realizada a la parte recurrente, mediante Acto núm. 17/2022, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial no legible en el documento; y a la parte recurrida, señor Salvador Recio Florián, en la oficina de su abogado



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el Acto núm. 31/2022, del veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Luís Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 83/2022, del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Luís Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

En el presente caso, la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo, el primero (1ero.) de febrero de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión constitucional de que se trata fue notificado a la parte recurrida, mediante Acto núm. 107/23, el trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Robinson E. González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

*En esa perspectiva y atendiendo las diversas prerrogativas jurídicas consagradas en Nuestra Carta Magna, fiel garante de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos, tenemos a bien puntualizar, que la gama de derechos fundamentales contemplados en nuestra Constitución, a saber: El derecho a la dignidad humana, a la igualdad,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*entre otros, tienen como esencia primordial asegurar que todos los ciudadanos sin importar el entorno en que se desarrollen puedan recibir un trato digno, justo y sin discriminación, máxime cuando por los años de servicios en sus funciones le son reconocidos sus derechos adquiridos. Que, así las cosas, este tribunal luego de hacer una ponderación de los argumentos vertidos por las partes en el presente proceso, ha verificado una vulneración a derechos fundamentales como la dignidad humana, a la igualdad, y seguridad social, al no darle cumplimiento al mandato establecido en el acto oficio núm. 1584 del 12/12/2011, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, que ordenó la adecuación salarial respecto al monto de las pensiones e hizo extensivo la aplicación de ese beneficio a todos los oficiales retirados de esa institución; no obstante, la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional específicamente en su artículo 112, párrafo II, resguarda a los oficiales de este órgano público ese beneficio por derivarse sus peticiones en derechos adquiridos por los años de servicios en el ejercicio de sus funciones, lo que resulta contraproducente y violatoria a todas luces el incumplimiento de los accionados respecto a este mandato, en perjuicio del accionante.*

*El Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0219/21, de fecha 28 de julio del año 2021, Conviene dejar constancia de que, según el artículo 93 de la referida ley núm. 137-11, la astreinte constituye una facultad discrecional conferida a los jueces de amparo para constreñir al agravante mediante una sanción pecuniaria al cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia. Asimismo, resulta relevante considerar que la astreinte puede ser aplicada a favor del accionante o de una institución sin fines de lucro, respetando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad (Sentencia TC/0048/12, TC/0344/14, TC/0438/17, TC/0343/18, TC/0366/19 y TC/0595/19, entre otras). Por tanto, este Colegiado procederá a ordenar que la astreinte sea considerada a favor*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del accionante con el propósito de constreñir a la parte accionada al cumplimiento de la decisión dictada, estableciendo un término razonable a partir de la notificación de la presente sentencia para que esta le dé cumplimiento a la presente decisión"*

*De lo anterior expuesto, constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo a éste Tribunal, que el astreinte es una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para la defensa de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que esta Sala considera que no se ha demostrado una actitud renuente de cumplimiento por parte de la POLICÍA NACIONAL DOMINICANA y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, de cumplir con lo decidido en la presente sentencia, por lo que se procede a rechazar dicho pedimento.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente en revisión, Comité de Retiro de la Policía Nacional, en su escrito del primero (1ero.) de febrero de dos mil veintidós (2022), pretende que se anule la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*RESULTA: Que la disposición de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue contradictorio a los procedimientos y conclusiones solicitados por el ante accionante toda vez que la misma de manera*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principal lo que buscaba que la Policía [sic] Nacional, y el Comité de Retiro P.N., le pagaran la referencia de los años que laboro en el Ejército de la República [sic] Dominicana sustentadas sus solicitudes en el art. 131 de la Orgánica de la Policía Nacional 590-16, sin embargo ese Tribunal acoge estrapeti la certificación No. 71465, dela Dirección General de la Policía [sic] Nacional y el oficio 1584 de fecha 12/12/2011, del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, la cual no guarda relación con el Recursos de Amparo inicial.*

*RESULTA: Que la certificación No. 71465, Emitida por la Dirección General de la Policía [sic] Nacional, se refiere a la transferencia de SALVADOR RECIO FLORIAN del Ejército de la República Dominicana a la Policía [sic] Nacional, así como a la puesta en retiro del Primer Teniente retirado Salvador Recio Florián y no la función desempeñada para adecuación, y el oficio 1584 de fecha 12/12/2011, del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, si se refiere adecuación de Pensión, única y exclusivamente para los Oficiales Generales que hayan desempeñado Funciones de Jefe de la policía nacional Sub-Jefe de la policía nacional, Inspector General, General Dirección Central y Regionales, por lo que fallo de la sentencia emitido de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es totalmente erróneo, por lo que solicitamos la revocación y el rechazo en cada una de su parte de la misma.*

*RESULTA: Que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no obstante puntualizar en la pagina [sic] 3 de la sentencia dictada, que las prestaciones del accionante, la cual busca especialmente que la Policía Nacional le pague la diferencia de los cinco (5) años que trabajo en el Ejército la República Dominicana y que se le de cumplimiento art. 131 art. 131 de la Organica [sic] de la Policía [sic] Nacional 590-16, sin embargo en la pagina [sic] numeral 8, sobre el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fondo, dispone lo contrario al referirse que el accionante Primer Teniente retirado Salvador Recio Florián, P.N., lo que pretende es que el Tribunal ordene a la Policía [sic] Nacional y al Comité de Retiro P.N., a dar cumplimiento a los dispuestos en los artículos 111 y 134 de la ley 96-04, artículo 112 párrafo 11 de la ley 590-16, Organica [sic] de la policía Nacional, así como el acto Administrativo del 12 de diciembre del 2011.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La parte recurrida señor Salvador Recio Florián, a pesar de haber sido notificado del presente recurso de revisión de sentencia de amparo mediante Acto núm. 107/23, del trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Robinson E. González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, no depositó escrito de defensa.

**6. Escrito de defensa de la Policía Nacional**

La Policía Nacional depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y, entre sus principales argumentos, se encuentran los siguientes:

*Cosa Juzgada sobre el recurso presentado.*

*2. ATENDIDO: A que mediante la sentencia TG/0600/23 anexa, el Tribunal Constitucional acogió el recurso de revisión constitucional incoado por la Policía Nacional y procedió a revocar la decisión judicial No. 030-04-2021-SS-00705, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 07/12/2021, que conoció la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el Ex 1er, Tte.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SALVADOR RECIO FLORIAN, P.N. contra el Comité de Retiro, la Policía Nacional y su Director General.*

3. *ATENDIDO: A los precedentes emanados del Tribunal Constitucional: Cuando el objeto y el interés jurídico de la demanda ha desaparecido, no tiene sentido que el Tribunal se avoque al conocimiento del fondo.*

4. *ATENDIDO: A los precedentes emanados del Tribunal Constitucional: Cuando el objeto y el interés Jurídico de la demanda ha desaparecido, no tiene sentido que el Tribunal se avoque al conocimiento del fondo.*

**7. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito, del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), solicita que se acoja, tanto en la forma como en el fondo, el recurso interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y que, en consecuencia, se revoque la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00705, y para sustentar sus conclusiones presenta, como argumento, lo siguiente:

*ATENDIDO: A que, por las razones antes expuestas, el presente Recurso en Revisión Constitucional interpuesto por COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL; DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL; y el Director General, Mayor General EDUARDO ALBERTO THEN, en contra de la Sentencia Núm.0030-04-2021-SSEN-00705 de fecha 07 de diciembre de 2021, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo, deberá admitirse en cuanto a la forma como acogerse en todas sus partes en lo referente a lo solicitado en cuanto al fondo de sus conclusiones, y por consiguiente ese alto tribunal procederá a: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Recurso en Revisión Constitucional interpuesto por COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL; DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL; y el Director General, Mayor General EDUARDO ALBERTO THEN, en contra de la Sentencia Núm.0030-04-2021-SSEN-00705 de fecha 07 de diciembre de 2021, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo, por vía de consecuencia REVOCAR el fallo impugnado por las razones anteriormente mencionadas.*

**8. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00705, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Original de la instancia contentiva del recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, del primero (1ero.) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen a que

Expediente núm. TC-05-2024-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00705, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en que el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el ex primer teniente Salvador Recio Florián interpuso una acción de amparo en contra de la Policía Nacional y su director, Edward Ramón Sánchez González, y el Comité de Retiro de la Policía Nacional y su directora, licenciada Loida Licette Adames Terrero, para que estas entidades procedieran a dar cumplimiento al Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), en el cual el presidente de la República, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, ordena *la adecuación en el monto del salario a pagar de la pensión en la proporción procedente*.

El Tribunal Superior Administrativo, través de su Tercera Sala dicta la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00705, dictada el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), acoge parcialmente la acción de amparo de cumplimiento y ordena, tanto a la Dirección General de la Policía Nacional como al Comité de Retiro de la Policía Nacional, le sean readecuada la pensión percibida por el señor Salvador Recio Florián, de acuerdo a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo mediante el Oficio núm. 1584, del 12/12/2011, y al artículo 111, de la Ley núm. 96-04, de la Policía Nacional.

El Comité de Retiro de la Policía Nacional, al estar en desacuerdo con la decisión adoptada, ha apoderado a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia, cuestión que nos ocupa.

### **10. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4, de la Constitución de la República, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo de cumplimiento**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta inadmisibile por los argumentos siguientes:

11.1. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.

11.2. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, que el mismo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es realizada la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0483/16, TC/0834/17, TC/0548/18, entre otras.

11.3. La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, mediante Acto núm. 17/2022, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial no legible en el documento; por su parte, la instancia contentiva del recurso de revisión de que se trata fue depositada, el primero (1ero.) de febrero de dos mil veintidós (2022). En ese sentido, se puede comprobar que transcurrieron exactamente dos (2) días hábiles desde la notificación de la sentencia hasta la interposición del presente recurso, por lo cual se constata que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley No. 137-11.

11.4. Por otra parte, el art.96 de la aludida Ley núm.137-11 exige: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en esta se harán constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a la inclusión en la instancia de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso, por un lado; y, por otro lado, en vista de la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, haber expuesto las razones por las cuales consideran que el juez *a quo* erró al acoger la acción de amparo de cumplimiento en cuestión.

11.5. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm.137-11 que, de manera precisa, la sujeta: (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

11.6. Sobre la admisibilidad, este Tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. Siguiendo el análisis de los requisitos de admisibilidad y tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos), ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionada en el marco de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

h) Tal como hemos apuntado, el recurso objeto de revisión se interpone contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00705, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la cual acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Salvador Recio Florián contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional.

11.8. Es preciso indicar que ya este tribunal fue apoderado de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional, el tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00705, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

11.9. En este sentido, del análisis de las piezas que integran el expediente que nos ocupa, este tribunal advierte que el recurso descrito comprende las mismas partes, la misma causa y el mismo objeto, fallado mediante Sentencia TC/0600/23, del ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En efecto, mediante la decisión antes señalada, este tribunal constitucional decidió lo siguiente:

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Policía Nacional*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00705, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre del año dos mil veintiunos (2021).*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el párrafo anterior y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00705, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre del año dos mil veintiunos (2021).*

*TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el ciudadano Salvador Recio Florián el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y, en consecuencia, ORDENAR a la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional cumplir con el artículo 131 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, por tanto, reconocerle los años de servicio en el Ejército Nacional para ser pagados por concepto de indemnización de retiro y, en consecuencia, tramitar ante el Consejo Superior Policial la apropiación de ciento ocho mil setecientos ochenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (\$108,786.00) de la partida presupuestaria del Ministerio de Hacienda del siguiente ejercicio presupuestario para tales fines, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 de dicha ley.*

*CUARTO: ORDENAR la imposición de una astreinte a cargo solidariamente de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional por la suma de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000) por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente decisión, en favor del ciudadano Salvador Recio Florián, parte accionante, a ser computada al vencimiento de un plazo de treinta (30)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*días contados desde el primero (1ro) de enero del año calendario siguiente a la notificación de la presente decisión.*

*QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

*SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional, a la Procuraduría General Administrativa; y a la parte recurrida, señor Salvador Recio Florián, parte recurrida.*

*SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional*

11.10. Al respecto, en un supuesto fáctico análogo, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0803/17:

*Ante situaciones como la que nos ocupa, cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.11. En efecto, tanto la referida Sentencia TC/0600/23 como en el Expediente núm. TC-05-2024-0181 (que ahora nos ocupa), contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00705, se observa que comprende las mismas partes, pues en ambos intervienen el señor Salvador Recio Florián, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, por lo que son las mismas partes que intervinieron en el mismo juicio, como en el mismo recurso.

11.12. En relación con el segundo presupuesto, identidad de causa que se demanda, se cumple en razón de que es contra la misma decisión que se falla, esto es contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00705, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y trata sobre el mismo asunto, sobre una acción de amparo de cumplimiento incoado por un ex miembro de la Policía Nacional, con la finalidad de que su pensión sea reajustada.

11.13. En lo que respecta al tercer supuesto, identidad de objeto que se demanda, se cumple, pues en ambos expedientes se solicita que la sentencia recurrida sea revocada.

11.14. Este tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0923/23, se pronunció en el sentido siguiente:

*Por consiguiente, este colegiado ha podido comprobar mediante los documentos que reposan en el expediente, que en el caso en cuestión existe identidad de partes en ambos recursos de revisión constitucional, ya que la Dirección de la Policía Nacional es la parte recurrente en ambos recursos y el señor Yorvi Doñé Suero es la parte recurrida en ambos recursos.*

11.15. En la especie, al tratarse de un asunto juzgado con anterioridad y decidido por la Sentencia TC/0600/23, cuya decisión es firme, definitiva y con



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa juzgada, no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario y es vinculante para todo proceso futuro.

11.16. En vista de la decisión adoptada, no procede analizar los demás requerimientos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional y los medios, pedimentos y planteamientos de las partes del proceso.

11.17. Por todo lo anterior, y en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, se declara inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo por existir cosa juzgada constitucional, ya que este tribunal ha fallado anteriormente un caso con identidad de partes, causa, objeto y sobre la misma sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00705, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional; a la parte recurrida, Salvador Recio Florián, a la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**